**PRONUNCIAMIENTO Nº 1819-2015/DSU**

Entidad: Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre

Referencia: Licitación Pública N° 03-2015-MDV, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de calles en la Upis Luis Alberto Sánchez del distrito de Piura, provincia de Piura - Piura".

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 001-2015/MDVO/CE-LP3, recibido con fecha 15.DIC.2015, el Presidente del Comité Especial encargado del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las siete (7) observaciones formuladas por el participante **CONSTRUCTORA DEL PACIFICO S.A.C.,** y las cinco (5) observaciones formuladas por el participante **COPABANTI CONTRATISTA GENERAL E.I.R.L.**,así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) Las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) Las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) El acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto a las siete (7) observaciones formuladas por el participante **CONSTRUCTORA DEL PACIFICO S.A.C.**, cabe indicar que, respecto a la Observación N° 1, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que fue acogida parcialmente por el Comité Especial, por lo que, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente por los extremos no acogidos de la referida observación.

En relación a las Observaciones Nº 2, N° 5, N° 6 y N° 7, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que si bien el Comité Especial señala que acoge las referidas observaciones; de la revisión de dichas absoluciones se aprecia que en estricto no fueron acogidas, por lo que este Organismo Supervisor se pronunciará respecto de ellas.

Por otro lado, en relación a su Observación Nº 4, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que fue acogida por el Comité Especial, por lo que este Organismo Supervisor no se pronunciará sobre ella.

En cuanto a las cinco (5) observaciones formuladas por el participante **COPABANTI CONTRATISTA GENERAL E.I.R.L.**, cabe indicar que, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que la Observación N° 1 fue acogida parcialmente por el Comité Especial, por lo que, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente por los extremos no acogidos de la referida observación.

Respecto a su Observación Nº 2, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que fue acogida por el Comité Especial, por lo que este Organismo Supervisor no se pronunciará sobre ella.

Finalmente, en relación a las Observaciones Nº 3, N° 4 y N° 5, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que si bien el Comité Especial señala que acoge las referidas observaciones; de la revisión de dichas absoluciones se aprecia que en estricto no fueron acogidas, por lo que este Organismo Supervisor se pronunciará respecto de ellas.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**2.1 Observante: CONSTRUCTORA DEL**

**PACIFICO S.A.C.**

**Observaciones N° 1, N° 2, N° 3 Contra las capacitaciones requeridas**

**al profesional propuesto**

El participante cuestiona:

* Mediante la Observación N° 1, que se requiera al Residente de Obra contar con el Doctorado en Ingeniería y las capacitaciones en "*Metodología para la elaboración de formulas polinómicas de reajuste de precio", "Comportamiento detallado y construcción del concreto armado", "Diseño y Construcción de pavimentos viales en concreto", "Diseño y Construcción de pavimentos adoquinados"*; toda vez que, según señala, no tendrían incidencia ni guardarían relación en las labores que desarrollará el referido profesional en la ejecución de la obra.

En ese sentido, solicita suprimir del perfil del Residente de Obra i) Doctorado en Ingeniería y ii) las capacitaciones en "*Metodología para la elaboración de formulas polinómicas de reajuste de precio", "Comportamiento de tallado y construcción del concreto armado", "Diseño y Construcción de pavimentos viales en concreto", "Diseño y Construcción de pavimentos adoquinados"*

* A través de la Observación N° 2, que al Asistente de Residente de Obra se le exija contar con capacitación en Residente de obras públicas y privadas; toda vez que, según indica, no guardaría relación con las funciones propias del asistente del residente, por lo que solicita suprimir la capacitación en cuestión.
* Mediante la Observación N° 3, que al Especialista en Metrados y Valorizaciones se le exija contar con cursos, diplomado o seminario en Contrataciones del Estado; toda vez que, según indica, no guardaría relación con las funciones propias del referido profesional, por lo que solicita suprimir la capacitación en cuestión.

**Pronunciamiento**

Respecto a las Observaciones N° 1 y N° 2, de la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se advierte que se ha determinado lo siguiente:

***" 8.1) Residente de Obra:***

***(...) Capacitación en:***

* *Doctorado en*

*- Estudios concluidos de Doctorado en ingeniería*

* *Maestría en*

*- Estudios concluidos de Maestría en Construcción*

* *Diplomado Especialización Capacitación, Seminario o Cursos en:*

*-"Metodología para la elaboración de fórmulas Polinómicas de reajuste de precios".*

*-"Comportamiento detallado y construcción del concreto armado".*

*-"Diseño y construcción de pavimentos viales en concreto".*

*-"Diseño y construcción de pavimentos adoquinados"(...).*

(...)

***8.2) Asistente del Residente de Obra:***

***(...) Capacitación en:***

* *Diplomado Especialización Capacitación, Seminario o Cursos en:*

*-"Residente de Obras Públicas y Privadas".*

(...)

Respecto a la Observación N° 1, el Comité Especial en el pliego de absolución de observaciones señaló lo siguiente:

*"SE ACOGE la observación. Ver respuesta N° 05 a las observaciones del participante ASTUDINORTE EJECUTORES EIRL"*

Por su parte, de la revisión del mismo pliego de absolución de observaciones, se advierte que dicho órgano colegiado, con ocasión de la absolución de la Observación N° 05 del participante ASTUDINORTE EJECUTORES EIRL, indicó lo siguiente:

***"****Este comité consultando con el área usuaria ha determinado que ACOGE PARCIALMENTE su observación quedando en la integración de bases de la siguiente manera:*

*INGENIERO RESIDENTE.*

*Con estudios concluidos de Posgrado (Maestría y/o Doctorado) en Ingeniería.*

*Estudios de Diplomado, Especialización, Capacitación, Seminarios o Cursos en:*

*- Metodología para la elaboración de formulas polifónica[Sic] de reajuste de precio*

*- Comportamiento detallado y construcción de concreto armado.*

*- Diseño y Construcción de Pavimentos Viales de Concreto.*

*- Diseño y Construcción de Pavimentos Adoquinados Residente de Obras Publicas.*

*Se sustentaran con la presentación de constancias, certificados y/o cualquier documentación que acredite que el profesional realizó los estudios correspondientes.*

*(...)"*

En cuanto a la Observación N° 2, el Comité Especial en el pliego de absolución de observaciones señaló lo siguiente:

*"SE ACOGE la observación. Ver respuesta N° 04 a las observaciones del participante ASTUDINORTE EJECUTORES EIRL"*

Por su parte, de la revisión del pliego de absolución de observaciones, se advierte que la absolución de la presente Observación estaría indicada en la Observación N° 5 del participanteASTUDINORTE EJECUTORES EIRL.

Ahora bien, de la revisión del pliego de absolución de observaciones, se advierte que el Comité Especial con ocasión de la absolución de la Observación N° 05 del participante ASTUDINORTE EJECUTORES EIRL, indicó lo siguiente:

*"Este comité consultando con el área usuaria ha determinado que ACOGE PARCIALMENTE su observación quedando en la integración de bases de la siguiente manera:*

*(...)"*

*ASISTENTE DE RESIDENTE*

*Con estudios, a través de curso, diplomado o seminario, en:*

*- RESIDENTE DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS o RESIDENTE DE OBRAS PUBLICA o RESIDENTE DE OBRAS."*

Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, **la definición de los requerimientos técnicos mínimos es responsabilidad de la Entidad**, **sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado**, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad del servicio requerido.

De conformidad con lo indicado precedentemente, la Entidad convocante resulta competente para la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, **en la medida que posee la información y conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer con la realización del proceso de selección.**

Asimismo, es preciso señalar que el requerir determinadas calificaciones académicas al personal resultará válido, siempre y cuando, éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute de forma más idónea las prestaciones para la que es requerido; por lo tanto, las capacitaciones requeridas deben incidir directamente en las funciones que desempeñarán en la obra, no debiendo constituir un elemento que direccione la contratación a un postor en específico.

De lo expuesto, cabe señalar que la Entidad en el ejercicio de sus atribuciones ha considerado necesario que los profesionales que participarán en la ejecución de la obra, tengan como mínimo el perfil establecido en las Bases.

Asimismo, cabe precisar que, en el numeral 4.1 del "Formato de Resumen Ejecutivo" la Entidad ha declarado que, del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, se ha evidenciado la pluralidad de postores que estarían en capacidad de cumplir con los requerimientos, dentro de los cuales se encontraría, entre otros, el perfil de los profesionales propuestos.

Por lo tanto, considerando que es responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, y que la pretensión del recurrente sería suprimir los estudios requeridos al Residente de Obra y al Asistente de Obra, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones N° 1 y N° 2.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien es facultad de la Entidad establecer los requisitos que consideren más adecuados para la atención de sus necesidades, **dicha potestad no es irrestricta**, ya que para la definición de los requerimientos técnicos mínimos debe verificarse que los mismos resulten razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, así como que se encuentren acordes con los principios que regulan la normativa de contratación pública.

En ese sentido corresponde señalar lo siguiente:

* Se advierte que al Residente de obra se les exige contar "*estudios concluidos de Posgrado (Maestría y/o Doctorado) en Ingeniería."*

Al respecto, corresponde señalar que tal como se encuentra prevista dicho estudio, resulta ser impreciso, por lo que podría ocasionar confusión entre los participantes en la presentación de propuesta, en ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá precisarse la temática en el estudio requerido, la misma que deberá guardar relación con las funciones que desempeñarán dicho profesional en la ejecución de la obra, caso contrario, deberá ser suprimida.

* Respecto al Asistente del Residente de Obras, la capacitación en *"Metodología para la elaboración de formulas polinómicas de reajuste de precio"* contendría una denominación específica, y no estaría relacionado directamente con las actividades del referido profesional, máxime si su requerimiento podría restringir innecesariamente la pluralidad de profesionales, en ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse la capacitación en *"Metodología para la elaboración de formulas polinómicas de reajuste de precio".***

En cuanto a las capacitaciones "*Comportamiento detallado y construcción de concreto armado", " Diseño y Construcción de Pavimentos Viales de Concreto", "Diseño y Construcción de Pavimentos Adoquinados Residente de Obras Publicas",* estarían relacionadas a una misma temática (Pavimentos y concreto armado), por lo que con ocasión de la integración de las Bases, deberá precisarse que bastará con acreditar cualquiera de ellas.

Respecto a la Observación N° 3, de la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se ha previsto lo siguiente:

***"8.3) Especialista en Metrados y Valorizaciones:***

***(...) Capacitación en:***

* *Con estudios a través de Curso, Diplomado o Seminario en:*

*"Contrataciones del Estado"*

Ahora bien, corresponde señalar que la capacitación en "Contrataciones del Estado" no estaría relacionada con las actividades que el Especialista en Metrados y Valorizaciones realizará en la ejecución de la obra, siendo que su requerimientos podría limitar innecesariamente la pluralidad de profesionales, por lo que este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la Observación N° 3; por tanto, **con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse la capacitación en *"Contrataciones del Estado".***

**Observaciones N° 5 y N° 6 Contra el factor de evaluación "Experiencia**

**del profesional propuesto"**

El participante cuestiona:

* Mediante la Observación N° 5, que en el factor de evaluación "Experiencia del profesional propuesto" se califique al Ingeniero Residente de Obra acreditar más de quince (15) obras y/o trabajos similares (sin indicar si serían adicionales a lo requerido en los RTM), con un puntaje máximo de quince (15) puntos; toda vez que, según indica, resultaría excesivo e incoherente, pues restringiría la competencia, vulnerando los Principios de Libre Concurrencias y Competencia y Razonabilidad.

En ese sentido, solicita reducir la experiencia solicitada al referido profesional y se adecúe de manera razonable, considerando el plazo de ejecución.

* A través de la Observación N° 6, que en el factor de evaluación "Experiencia del profesional propuesto" se califique al Ingeniero Asistente acreditar más de seis (6) obras y/o trabajos similares (sin indicar si serían adicionales a lo requerido en los RTM), con un puntaje máximo de quince (15) puntos; toda vez que, según indica, resultaría excesivo e incoherente, pues restringiría la competencia, vulnerando los Principios de Libre Concurrencias y Competencia y Razonabilidad.

En ese sentido, solicita reducir la experiencia solicitada al referido profesional y se adecúe de manera razonable, considerando el plazo de ejecución.

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se ha previsto en los factores de evaluación, lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***C*** *"****EXPERIENCIA Y CALIFICACIONES DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO***  *C.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO*  ***INGENIERO RESIDENTE***  *Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto para la ejecución de la obra como residente y/o jefe de supervisión y/o supervisor y/o inspector, (...)*  ***INGENIERO ASISTENTE***  *Criterio:*  *Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto para la ejecución de la obra como residente y/o supervisor y/o inspector y/o asistente de residente y/o asistente de supervisor y/o asistente de inspector, (...)* | ***(Máximo 30 puntos)***  *Más de 15 obras y/o trabajos similares:*  ***15 puntos***  *De 10 hasta 15 obras y/o trabajos*  *similares*  ***05 puntos***  *De 06 a 09 obras y/o trabajos similares:*  ***03 puntos***  *Más de 06 obras y/o trabajos similares:*  ***15 puntos***  *De 04 hasta 06 obras y/o trabajos*  *similares*  ***08 puntos***  *De 03 a 04 obras y/o trabajos similares:*  ***03 puntos*** |

Respecto a la Observación N° 5, el Comité Especial en el pliego de absolución de observaciones señaló lo siguiente: *"SE ACOGE la observación, las quince (15) obras requeridas no son adicionales a las cinco (05) solicitadas en los RTM, pues estos no deben ser evaluados ni tienen calificación de acuerdo a los múltiples pronunciamientos del OSCE."*

En cuanto a la Observación N° 6, dicho órgano colegiado en el pliego absolutorio señaló los siguiente: *"SE ACOGE la observación, las seis (06) obras requeridas no son adicionales a las tres (03) solicitadas para cumplir los RTM, pues estos no deben ser evaluados ni tienen calificación de acuerdo a los múltiples pronunciamientos del OSCE."*

Al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 31° de la Ley y 43° del Reglamento, resulta de **competencia** del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la fijación de los puntajes que se le asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo con la normativa, los factores de evaluación tienen como principal objetivo permitirle al Comité Especial comparar objetivamente las propuestas presentadas y elegir la mejor. Para ello, a partir del conocimiento de las reales necesidades de la entidad, el Comité Especial determina cuáles son los aspectos que, superando el requerimiento mínimo, resultan relevantes para una mejor y/o más adecuada satisfacción de la necesidad de la entidad y define los factores de evaluación que le permitirán elegir la propuesta más idónea para satisfacerla.

De esta manera, al ser el principal objetivo de los factores de evaluación comparar y discriminar propuestas, no puede exigirse al Comité Especial elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores ya que ello desnaturalizaría su función principal.

Ahora bien, en el pliego absolutorio se advierte que el Comité Especial ha señalado que la experiencia solicitada en el factor de evaluación en cuestión no sería adicional a los requerimientos técnicos mínimo, aspecto que contravendría lo previsto en el artículo 43 del Reglamento.

No obstante lo anterior, considerando que es responsabilidad del Comité Especial la definición de sus factores de evaluación, y en tanto que el participante solicita que se modifique el factor de evaluación “Experiencia del profesional propuesto” conforme él propone; este Organismo Supervisor ha dispuesto **NO ACOGER** las Observaciones Nº 5 y N° 6.

Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá indicarse que se califica la experiencia adicional a los requerimientos técnicos mínimos, a fin de no contravenir lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento.

**Observación N° 7 Contra el factor de evaluación**

**"Experiencia en obras similares"**

El participante cuestiona que en el factor de evaluación "Experiencia en obras similares" se estaría solicitando acreditar experiencia por un monto máximo acumulado mayor o igual a dos (2) veces el valor referencial; toda vez que, según indica, contravendría el artículo 47 del Reglamento, pues en su literal b) establece que la experiencia en obras similares debe ser por un máximo acumulado equivalente al valor referencial de la obra materia de la convocatoria.

En ese sentido, solicita reducir la experiencia solicitada y adecuarla tal como establece el Reglamento.

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se ha previsto lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***B. EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES (Máximo 35 puntos)***  *Criterio:*  *Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la ejecución de obras similares, durante un periodo NO MAYOR A SEIS (06) AÑOS a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a DOS (02) VECES AL VALOR REFERENCIAL.*  *(...)* | *Mayor o Igual a 2 vez el Valor*  *Referencial 35 Puntos*  *Mayor o Igual a 1.0 y Menor a 2.0 veces*  *el Valor Referencial 20 Puntos*  *Mayor o igual a 0.50 y menor a 1.0 el*  *Valor Referencial 10 Puntos* |

Ahora bien, en el pliego de absolución de observaciones, se advierte que el Comité Especial señaló lo siguiente:" SE ACOGE la observación. Ver respuesta a observación N° 15 de participantes ASTUDINORTE EJECUTORES EIRL"

Por su parte, de la revisión del mismo pliego de absolución de observaciones, se advierte que dicho órgano colegiado, con ocasión de la absolución de la Observación N° 15 del participante ASTUDINORTE EJECUTORES EIRL, indicó lo siguiente:

*"Este comité especial ha consultado con el área usuaria y determinado que ACOGE su observación, la misma que en la integración de bases se solicitara para el cumplimiento de los RTM referente a obras similares experiencia en los últimos cinco (5) años y en los factores de evaluación se solicitara que se acredite hasta un máximo de (1.5 veces el valor referencial en obras similares)."*

Al respecto, tal como se ha señalado anteriormente, resulta de **competencia** del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la fijación de los puntajes que se le asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria**, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.**

Por su parte, en el literal b) del artículo 47 del Reglamento se ha previsto que en el factor de evaluación "experiencia en obras similares" se debe calificar la experiencia hasta en los últimos diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, **por un máximo acumulado equivalente al valor referencial** de la obra materia de la convocatoria.

Ahora, si bien el Comité Especial con ocasión de la absolución de la presente observación redujo el monto acumulado a 1.5 veces el valor referencial, lo cierto es que aún dicho monto se encuentra fuera del rango previsto en el artículo 47 del Reglamento, contraviniendo la normativa de contratación pública.

Por lo expuesto, este Organismo Supervisor ha decido **ACOGER** la Observación N° 7, por lo que con ocasión de la integración de las Bases, deberá reducirse el monto del valor referencial considerado en el factor de evaluación "Experiencia en obras similares", de manera tal que no exceda el monto equivalente al valor referencial.

**2.2 Observante: COPABANTI CONTRATISTA**

**GENERAL E.I.R.L.**

**Observación N° 1 Contra las capacitaciones requeridas**

**al profesional propuesto**

El participante cuestiona que se exija al Residente de Obra contar con el Doctorado en Ingeniería y capacitaciones en "*Metodología para la elaboración de formulas polinómicas de reajuste de precio", "Comportamiento de tallado y construcción del concreto armado", "Diseño y Construcción de pavimentos viales en concreto", "Diseño y Construcción de pavimentos adoquinados"*; toda vez que, según señala, no tendrían incidencia ni guardarían relación en las labores que desarrollará el referido profesional en la ejecución de la obra.

En ese sentido, solicita suprimir del perfil del Residente de Obra i) Doctorado en Ingeniería y ii) las capacitaciones en "*Metodología para la elaboración de formulas polinómicas de reajuste de precio", "Comportamiento de tallado y construcción del concreto armado", "Diseño y Construcción de pavimentos viales en concreto", "Diseño y Construcción de pavimentos adoquinados"*

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, corresponde señalar que, en la medida que los aspectos cuestionados en la presente observación han sido abordados con ocasión del pronunciamiento de la absolución de la Observación N° 1, formulado por el participante **CONSTRUCTORA DEL PACIFICO S.A.C.,** este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente Observación.

Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá cumplirse con las disposiciones dada por este Organismo Supervisor en el pronunciamiento de la absolución de la Observación N° 1, formulado por el participante **CONSTRUCTORA DEL PACIFICO S.A.C.**

**Observaciones N° 3 y N° 4 Contra el factor de evaluación "Experiencia**

**del profesional propuesto"**

El participante cuestiona:

* A través de la Observación N° 3, que en el factor de evaluación "Experiencia del profesional propuesto" se califique al Ingeniero Residente de Obra acreditar más de quince (15) obras y/o trabajos similares (sin indicar si serían adicionales a lo requerido en los RTM), con un puntaje máximo de quince (15) puntos; toda vez que, según indica, resultaría excesivo e incoherente, pues restringiría la competencia, vulnerando los Principios de Libre Concurrencias y Competencia y Razonabilidad.

En ese sentido, solicita reducir la experiencia solicitada al referido profesional y se adecúe de manera razonable, considerando el plazo de ejecución.

* Mediante la Observación N° 4, que en el factor de evaluación "Experiencia del profesional propuesto" se califique al Ingeniero Asistente acreditar más de seis (6) obras y/o trabajos similares (sin indicar si serían adicionales a lo requerido en los RTM), con un puntaje máximo de quince (15) puntos; toda vez que, según indica, resultaría excesivo e incoherente, pues restringiría la competencia, vulnerando los Principios de Libre Concurrencias y Competencia y Razonabilidad.

En ese sentido, solicita reducir la experiencia solicitada al referido profesional y se adecúe de manera razonable, considerando el plazo de ejecución.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, corresponde señalar que, en la medida que los aspectos cuestionados en las presentes observaciones han sido abordados con ocasión del pronunciamiento de la absolución de las Observaciones N° 5 y N° 6, formulados por el participante **CONSTRUCTORA DEL PACIFICO S.A.C.,** este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones N° 3 y N° 4.

Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá indicarse que se califica la experiencia adicional a los requerimientos técnicos mínimos, a fin de no contravenir lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento.

**Observación N° 5 Contra el factor de evaluación**

**"Experiencia en obras similares"**

El participante cuestiona que en el factor de evaluación "Experiencia en obras similares" se estaría solicitando acreditar experiencia por un monto máximo acumulado mayor o igual a dos (2) veces el valor referencial; toda vez que, según indica, contravendría el artículo 47 del Reglamento, pues en su literal b) establece que la experiencia en obras similares debe ser por un máximo acumulado equivalente al valor referencial de la obra materia de la convocatoria.

En ese sentido, solicita reducir la experiencia solicitada y adecuarla tal como establece el Reglamento.

**Pronunciamiento**

Al respecto, corresponde señalar que, en la medida que los aspectos cuestionados en la presente observación han sido abordados con ocasión del pronunciamiento de la absolución de la Observación N° 7, formulado por el participante **CONSTRUCTORA DEL PACIFICO S.A.C.,** este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente Observación, por lo que con ocasión de la integración de las Bases, deberá reducirse el monto del valor referencial considerado en el factor de evaluación "Experiencia en obras similares", de manera tal que no exceda el monto equivalente al valor referencial.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a dicha Ley y su Reglamento:

* 1. **Resumen ejecutivo**

Cabe señalar que mediante Resolución N° 270-2013-OSCE/PRE de fecha 09.AGO.2013 este Organismo Supervisor aprobó la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado", en adelante Directiva, y los formatos respectivos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado a partir del 1 de enero de 2014.

Ahora bien, de la revisión del Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado publicado conjuntamente con las Bases, se advierte que no se cumplió con registrar toda la información solicitada, toda vez que:

(i) En el numeral 3.1 no se ha indicado la fecha de determinación de gastos generales.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá registrarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) un nuevo Formato del Resumen Ejecutivo** a través del cual se complete toda la información requerida, conforme lo dispuesto a la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD, lo cual incluye la información señalada en el párrafo precedente.

Cabe acotar que, la información consignada en el Resumen Ejecutivo es responsabilidad de la Entidad, y debe encontrarse conforme con la obtenida en el Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado; asimismo, se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los referidas especificaciones técnicas, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes.

Finalmente, la Entidad deberá impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

* 1. **Límites del valor referencial**

De la revisión del numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases las Bases se aprecia que se ha establecido los siguientes límites inferior y superior, para determinar la admisión de la propuesta económica:

* Límite Inferior 90%: S/ 3´156,685.**09**
* Límite Superior 110%: S/ 3´858,170.**67**

Al respecto, de acuerdo al artículo 39º del Reglamento establece que los límites del valor referencial se calcularán considerando dos (2) decimales, siendo que si se tiene más de dos (2), para el caso del límite inferior del valor referencial se aumentará en un digito el valor del segundo decimal; para el caso del límite superior del valor referencial, se consignará el valor del segundo decimal, sin efectuar redondeo alguno.

En ese sentido, considerando que lo señalado en las Bases contraviene lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento, con motivo de la integración de las Bases deberá modificarse el límite inferior y el límite superior para determinar la admisión de la propuesta económica de la siguiente manera:

* Límite Inferior 90%: S/ 3´156,685.**10**
* Límite Superior 110%: S/ 3´858,170.**66**
  1. **Acreditación de experiencia del personal propuesto**

En el literal c) de la documentación de presentación facultativa se ha establecido lo siguiente *“(…) para acreditar el factor experiencia del persona profesional propuesto, se presentará copia simple de: contratos de trabajo, constancia o certificados.*

Al respecto, de acuerdo con el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU[[1]](#footnote-2), la experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto, **no siendo válida cualquier regulación de las Bases que se oponga a lo señalado.**

En ese sentido, **deberá precisarse en todos los extremos de las Bases, donde se haga referencia a la forma de acreditación experiencia del personal propuesto, lo señalado en el párrafo precedente, debiendo suprimirse cualquier regulación contraria de cualquier extremo de las Bases**.

* 1. **Documentación de presentación facultativa**

Se advierte que la documentación establecida, en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, a fin de acreditar el factor de evaluación “Cumplimiento en ejecución de obras”, es **distinta** a lo indicado en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá realizarse las modificaciones respectivas a fin de corregir dicha situación, es decir que no se adviertan incongruencias en las Bases respecto de la forma de acreditar los factores de evaluación.

* 1. **Requisitos para la suscripción del contrato**

En la medida que se ha precisado en el numeral 2.6 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases que *“Adicionalmente, puede considerarse otro tipo de documentación a ser presentada, tales como (…)”,* lo cual resultaría ser impreciso; con ocasión de la integración de las Bases, **se recomienda** suprimir dicha frase.

* 1. **Requerimientos técnicos mínimos**

En los requerimientos técnicos mínimos se solicita a los profesionales propuesto la presentación de Curriculum Vitae.

Al respecto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá precisarse que el curriculum vitae debe estar referido estrictamente al cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.

* 1. **Obras similares**

De la revisión de las Bases se advierte que se habría establecido más de una definición de obras similares.

Al respecto, corresponde señalar que la definición de obras similares es única y debe utilizarse, indistintamente, para la acreditación de los requerimientos técnicos mínimos como en los factores de evaluación, por lo que con ocasión de la integración de las Bases, deberá unificarse la definición de obras similares.

1. **CONCLUSIONES**
   1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
   2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
   3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
   4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro a través del SEACE[[2]](#footnote-3) hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.

* 1. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  2. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

* 1. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 30 de diciembre de 2015

**Elaborado: Luigi Espinoza Mellado**

**Supervisado: Pamela Hawkins Tacchino**

**Validado: Laura Gutierrez Gonzales**

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

LEM/.

1. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2013. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-2)
2. A través del Comunicado N° 003-2015-OSCE/PRE se señaló que los procesos que se convoquen a partir del 20 de octubre del 2015 contarán con la funcionalidad del registro de participantes electrónico. [↑](#footnote-ref-3)